



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. : Ejecutivo de Alimentos

Demandante : DIANA LORENA BOTERO

Demandado: WILSON HERNANDEZ CASTAÑEDA

Radicación: 2021-00488

Encontrándose las diligencias a puertas de revisar la liquidación de crédito presentada, se recibe solicitud suscrita por las partes en litigio en la que solicitan el “desistimiento y/o cancelación incondicional” del presente proceso ejecutivo, ateniendo a que se adelanta otro proceso ejecutivo por alimentos ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, siendo su voluntad allí plasmada que se siga vigente el referido proceso ante el Juzgado Homólogo.

Sobre el particular, el artículo 461 del Código General del Proceso, reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por su parte el artículo 314 del Código general del Proceso, consagra sobre el desistimiento:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

Una revisión del plenario evidencia que ya se dictó providencia de seguir adelante la ejecución lo que de suyo impide que pueda aceptarse la figura del desistimiento de las pretensiones; no obstante, atendiendo al querer de las partes quienes suscriben el memorial para desistir de las pretensiones, esta Juzgadora la acogerá bajo la figura de terminación anormal del proceso por voluntad de las partes.

Así las cosas, reunidas como se encuentran las exigencias para la terminación anormal del

proceso, el Juzgado, ordena:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** de **DIANA LORENA BOTERO** contra **WILSON HERNANDEZ CASTAÑEDA**, (C.s)

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, **previa revisión de remanentes**, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Páguese a la señora **DIANA LORENA BOTERO** con C.C.39.578.157 en representación de su menor **PAULA DANIELA HERNANDEZ BOTERO**, los depósitos judiciales puestos a disposición para el presente proceso, hasta el mes de agosto de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37a4747901bfad1a22659dcf44c1bca7b95d7344b2dd37cc6e46e46181803b**

Documento generado en 25/07/2022 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>